

EL SEGUNDO TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, NIÑEZ ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17U06-2023-00002

**JUEZ PONENTE: DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN, JUEZ
AUTOR/A: DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, viernes 3 de marzo del 2023, a las 12h43.

VISTOS: El Tribunal Segundo de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, integrado por los doctores Mario Fernando Guerrero Gutiérrez, José Cristóbal Valle Torres, en reemplazo temporal de Carlos Pazos Medina, según acción de personal No. 01335-DP17-2023-VS., y Darwin Aguilar Gordón (Ponente), en torno al recurso de apelación interpuesto por Marcelo Daniel Vásconez Silva, abogado de la Fundación Dignidad, defensor técnico de la señora **ALEXANDRA MAGDALENA VELIZ SOSA**, de la sentencia dictada por la señora Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, el 24 de enero de 2023, que negó la Acción de Hábeas Corpus propuesta por el actualmente recurrente en contra del abogado Guillermo Ezequiel Rodríguez Rodríguez, **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI)**; doctor José Leonardo Suárez Estupiñán, **MINISTRO DE SALUD PÚBLICA**; **DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PICHINCHA No. 3**; y, **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**. Encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA:** La competencia del Tribunal de la Sala, para resolver la presente acción de hábeas corpus, se sustenta en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador; 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 44 y 168 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, sentencia No. 365-18-JH/21 de la Corte Constitucional. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL:** A la presente acción de hábeas corpus se le ha dado el trámite previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 24 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión o violación de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que, se declara la validez procesal. **TERCERO: ANTECEDENTES: 3.1.-** El abogado de la Fundación Dignidad, Marcelo Daniel Vásconez Silva, interpone acción de hábeas corpus a nombre de la señora **ALEXANDRA MAGDALENA VELIZ SOSA**, quien se encuentra cumpliendo una pena en el Centro de Privación de Libertad Pichincha No. 3. Argumenta que, la mencionada señora perdió su libertad el 11 de agosto de 2016 al ser detenida en flagrancia por un presunto delito de asociación ilícita, proceso penal No. 17282-2016-04337, en el que fue declarada culpable por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal

y condenada a diecisiete años y cuatro meses de pena privativa de libertad, según decisión oral de 4 de julio de 2017 y, sentencia de 25 de julio de 2017. Que, la señora Alexandra Magdalena Veliz Sosa, hace aproximadamente tres años, es decir en el año 2019, cuando se encontraba cumpliendo su pena en el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi No. 1, se percató de una lesión nodular en la mama derecha; la atención que recibió en dicho centro carcelario no cumplió de manera adecuada con los parámetros de disponibilidad y accesibilidad, ya que no se le examinó de manera oportuna dicha lesión nodular; al percatarse que la masa había aumentado su tamaño, la privada de libertad y sus familiares, principalmente su hija Cristina Rosario Mosquera Véliz, gestionaron para que pueda ser examinada en una institución de salud fuera del centro carcelario; por lo que, de la biopsia realizada el 7 de febrero de 2022, se determinó como diagnóstico de la masa en la mama derecha: Positivo de malignidad; a partir de la certeza de que la señora Veliz Sosa tenía cáncer, su familia que tiene su domicilio en Quito, ha buscado que la indicada señora tenga un tratamiento adecuado, el mismo que en la cárcel de Latacunga era totalmente deficiente, incluso no tiene información de la atención médica proporcionada desde que ingresó a dicho centro hasta el 9 de mayo de 2022, que es atendida por primera vez en el Hospital Eugenio Espejo de Quito, donde se abrió una historia clínica, con diagnóstico: Código C509, Tumor Maligno de la mama parte no especificada; posterior a varios exámenes, el registro de la historia clínica de 19 de mayo de 2022, determina un diagnóstico "Cáncer de mama, T3, N1, Mx, estadio clínico IIIA" y se ordenó como parte esencial del tratamiento terapéutico quimioterapia con doxorubicina y ciclofosfamida que se realiza con una frecuencia aproximada de 21 días, entre cada sesión. Que, el 2 de junio de 2022, acudió a realizarse su primera quimioterapia, lo cual implica que la persona privada de libertad (en adelante PPL) acuda al Hospital un día determinado, antes de la realización de la misma, para que se le realicen exámenes y posteriormente se designa una fecha para la quimioterapia. Que, en varias ocasiones, la PPL debía acudir a la cita programada de Latacunga a Quito, para la realización de la quimioterapia o evaluación de exámenes previos; sin embargo, desde el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi no la transportaron, por lo que perdió algunas citas, comprometiendo su salud y tratamiento. Que, con Memorando Nro. SNAI-DDDI-2022-2358-M, en julio de 2022, se ordenó el traslado temporal del Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi al Centro de Privación de Libertad Pichincha No. 3. Que, el 17 de octubre de 2022, en la historia clínica, se determinó los medicamentos, temporalidad y forma de administración; que además de la medicación la señora Veliz Sosa debe tener una dieta específica y cuidados especiales de la enfermedad catastrófica, en cuanto a la salud mental, higiene y efectos secundarios del tratamiento, dichos cuidados no pueden ser satisfechos por el sistema carcelario del país. Que posterior a cada quimioterapia se le debe inyectar insulina en el ombligo y se debilita tanto que prácticamente no puede caminar, necesitando apoyo dentro del centro carcelario; que las medicinas y la dieta que requiere la PPL (al ser cambiante) no puede ser satisfecha por el centro carcelario, y es su familia, quien se encuentra proporcionándole. Que adicionalmente, se debe entender la esfera psicológica de afectación que provoca el cáncer, los médicos han recomendado no tener preocupaciones ni impresiones fuertes, lo cual es imposible de cumplir en el centro carcelario; que se plantea su operación en enero, no existe fecha exacta ni se tiene la certeza que quede

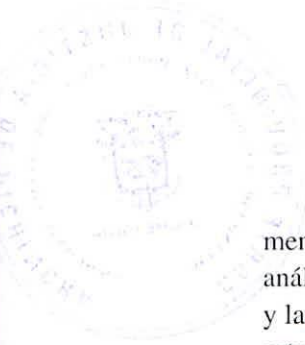


libre del cáncer; que en el centro carcelario en que se encuentra actualmente no puede tener un tratamiento adecuado; tampoco cuenta con alguien que le ayude a moverse para tener una correcta higiene; que dicho centro carcelario, no es apto para una persona en su condición. Que, pese al tiempo transcurrido desde la detección del cáncer (7 febrero de 2022) y el grado de afectación (III A), el SNAI no ha gestionado de manera celerante un indulto humanitario, a pesar de que acredita los requisitos del Decreto 265, vigente desde el 21 de noviembre de 2021; que el SNAI a través de la Dirección del Centro de Rehabilitación Social Cotacachi, no identificaron a la PPL como beneficiaria de indulto presidencial, lo cual rompe el mandato del Art. 4 del mencionado Decreto, que determina el procedimiento a tomar, de oficio, por el SNAI y Ministerio de Salud Pública. Que, la PPL se encuentra con doble estado de vulnerabilidad, requiere atención prioritaria y régimen especial para garantizar su derecho a la salud e integridad personal. La **pretensión**, se orienta, a que se ordene una medida alternativa a la privación de la libertad, para proteger el derecho a la salud y la integridad personal de la señora Alexandra Magdalena Veliz Sosa, en aplicación de la sentencia 209-15-JH/19 de la Corte Constitucional y Art. 45 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que se ordene las medidas para reparar el derecho vulnerado y se establezca la garantía de no repetición. **3.2.-** Notificados los accionados, mediante boleta única, según consta de las actas de fs. 108, 109, 111 y 117; los días 20 y 23 de enero de 2023, se realizó la audiencia pública (fs. 229 a 238 y vuelta), diligencia en la cual, escuchados los argumentos de los sujetos de la relación procesal y practicada la prueba, la señora Juez A quo, negó la acción de hábeas corpus, resolución que fue reducida a escrito en sentencia de 24 de enero de 2023, según consta de fs. 240 a 254. **3.3.-** El 27 de enero de 2023, el abogado Marcelo Daniel Vásquez Silva, defensor técnico de la señora ALEXANDRA MAGDALENA VELIZ SOSA, dentro del término de tres días, interpone recurso de apelación de la mencionada sentencia, aduciendo que la sentencia no se encuentra motivada; que no ha contemplado la alegación principal sobre el cuidado que necesita una persona con cáncer III A, conforme lo recoge el precedente constitucional No. 209, en que se fundamentó la pretensión; y, que no se garantiza la atención integral a la salud de la PPL.- El indicado recurso fue concedido en providencia de 1 de febrero de 2023 (fs. 267), lo cual ha permitido que el proceso llegue a conocimiento de este Tribunal, en virtud del sorteo practicado en esta instancia. **CUARTO: ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS: 4.1.-** El Art. 86 de la Constitución de la República, ordena que el procedimiento de las acciones constitucionales será oral en todas sus fases e instancias y por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Esto se justifica en la medida en que los fines perseguidos por los procesos ordinarios y constitucionales difieren de los ordinarios que atienden y buscan resolver un conflicto de intereses de las partes, por lo tanto, el órgano jurisdiccional debe estar a los argumentos y la prueba actuada por las partes (principio dispositivo). En tanto que, en los procesos constitucionales, además de intereses particulares, involucran intereses públicos que atañen al Estado (parte o no) y a cualquier otra persona, pues el interés va más allá de lo específico del caso y se sitúa en la preocupación de hacer efectiva la protección de los derechos constitucionales. En relación a esta garantía jurisdiccional, la Sala de lo Laboral de

la Corte Nacional de Justicia, ha expresado: “El artículo 86 de la Constitución de la República, señala las disposiciones comunes a seguirse al interponerse a trámite una garantía jurisdiccional, estableciendo que por su propia naturaleza debe ser sencillo, rápido y eficaz, sin que sean aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho; por lo cual resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública, sin embargo para la segunda instancia esta obligación por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se encuentra condicionada a la eventualidad de que la jueza o juez considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia”. En el presente expediente, constan los insumos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, por lo que este Tribunal de apelación, en atención a sus facultades procede a resolver, por el mérito de lo que existe dentro del proceso. **4.2.-** La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier otra persona, así como **proteger la vida y la integridad física de las personas** que se encuentran privadas de su libertad. La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado que: “(...) la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello” . Por su parte el numeral 1 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, garantiza que: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”; y, el numeral 4 del citado artículo, dispone: “Toda persona que sea privada de su libertad, en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal”. Mientras que para el tratadista Roberto Dromi, el hábeas corpus “es una garantía constitucional, que se traduce procesalmente en una acción tutelar de la libertad personal, física, corporal o de locomoción, a través de un procedimiento judicial sumario. El hábeas corpus, es un tipo de amparo, pero sólo de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad, tanto en su restricción ya consumada, como ante la amenaza inminente de restricción”. Por lo que el fundamento del hábeas corpus no puede ser restringido únicamente a la protección del derecho a la libertad, pues tiene una proyección más amplia en cuanto abarca la garantía de todo el conjunto de derechos constitucionales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, sino también, **el derecho a la vida y a la integridad personal. QUINTO: ASPECTOS PARA LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL.- 5.1.-** En el presente caso, se observa que la señora juez de primera instancia, en la sentencia impugnada, expresa que la privación de libertad de la señora Alexandra Magdalena Veliz Sosa, no deviene en ilegal, arbitraria ni ilegítima, pues se encuentra cumpliendo una pena privativa de libertad



impuesta en sentencia, ejecutoriada. Que la PPL ha recibido atención médica, está siendo tratada en el Hospital de Especialidades Eugenio Espejo, tiene varias citas programadas en el servicio de Laboratorio, Cardiología, Imagenología, Medicina Interna, Cirugía Oncológica y Oncología; que se ha constatado las atenciones médicas efectuadas a la PPL, según documento de fs. 128 a 131 y actas de salida de fs. 168 a 202; que, el Centro de Privación de Libertad Pichincha No. 3, autoriza el ingreso de medicina, alimentos y, en la historia clínica de la señora Alexandra Magdalena Veliz Sosa, se visualiza las atenciones médicas por el Ministerio de Salud Pública en el interior del Centro de Privación de Libertad Pichincha No. 3; que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, autorizó el traslado de la PPL desde el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi al Centro de Privación de Libertad Pichincha No. 3, con el objeto de precautelar el derecho a la salud, a la vida e integridad de la persona privada de libertad; por lo que, al no existir vulneración de derecho constitucional alguno, rechazó la acción de hábeas corpus. De la citada sentencia de primera instancia y las constancias procesales, este Tribunal de apelación, en cumplimiento con lo que ha resuelto la Corte Constitucional, en relación a los parámetros en base a los cuales, los juzgadores al momento de motivar las decisiones en las acciones constitucionales de hábeas corpus deben cumplir; señala: **5.1.1.-** La Corte Constitucional ha reiterado que la motivación de las decisiones judiciales debe guardar “congruencia” con las “alegaciones de las partes”, particularmente, con sus “argumentos relevantes”; de manera que “[l]a omisión de responder a los argumentos relevantes de las partes es un asunto que afecta a la suficiencia de la motivación”. *“Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión 'guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto'. [L]a relevancia de un argumento de parte depende de cuán significativo es para la resolución de un problema jurídico necesaria para la decisión del caso. 89. La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta.”*. A partir de ello, entre otras cosas, se infiere que el criterio rector de la motivación debe estar regido por una argumentación jurídica suficiente, que esté dotada de una estructura “mínimamente completa”, lo cual, tiene como basamento lo previsto por el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador, de ahí que tal estructura conlleva la obligación para el juzgador de enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y la de explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En la especie, luego del examen de la sentencia, motivo de apelación, se evidencia que en el considerando primero, se determina los aspectos de competencia de la Juez A quo; en el considerando cuarto, los antecedentes de la acción y la pretensión; en el considerando quinto se menciona los argumentos de la contestación realizados por los accionados y, la prueba practicada en audiencia; en el considerando sexto se



menciona el fundamento jurídico de la acción; en el considerando séptimo se realiza el análisis de los hechos expuestos en la demanda, la contestación realizada por los demandados y la valoración de la prueba; aspectos en base de los cuales, negó la demanda; por lo que, para este Tribunal de la Sala, la sentencia se encuentra debidamente motivada cumple con las exigencias del Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. **5.1.2.-** El derecho a la libertad como garantía fundamental no tiene carácter absoluto e irrestricto, pues se admite que en ciertas circunstancias pueda ser restringido, en contraposición a intereses sociales más importantes, y por ello nuestra Constitución de la República y la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen los casos o situaciones en que puede restringirse el disfrute de la libertad y la forma como debe darse esos supuestos de excepción en el ámbito penal y procesal penal. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que: *“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994, Párrafo 47). El accionante, no alega una presunta privación de libertad de carácter ilegal, ilegítima y arbitraria; sin embargo, es preciso indicar que obra del expediente la boleta de encarcelamiento de 11 de agosto de 2016, emitida por autoridad competente, abogada Ximena Rodríguez Párraga, Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, por lo que, la privación de la libertad surge de orden de autoridad competente dentro de un proceso penal en el que se inicia la investigación en contra de la señora Alexandra Magdalena Veliz Sosa por el delito de asociación ilícita, lo cual es procedente de acuerdo al artículo 77, número 1 de la Constitución de la República (fs. 150), para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia oportuna y sin dilaciones y, para asegurar el cumplimiento de la pena; procede por orden escrita del juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley; de acuerdo con el documento de fs. 215 a 216, dentro de la misma causa penal No. 17282-2016-04337, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, en sentencia de 25 de julio de 2017, impuso a la señora Alexandra Magdalena Veliz Sosa, una pena de 17 años, 4 meses de privación de libertad, por el cometimiento del delito de tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, tipificado y sancionado en el Art. 220 numeral 1, literal d) del Código Orgánico Integral Penal; el 10 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desechó el recurso de apelación interpuesto por uno de los sentenciados y, confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia; y, el 06 de mayo de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por uno de los sentenciados; es decir que, la señora Alexandra Magdalena Veliz Sosa, se encuentra privada de libertad desde el 11 de agosto de 2016; y, a la presente fecha, tiene una sentencia condenatoria ejecutoriada. En este contexto, la privación de la libertad de la mencionada



señora Veliz Sosa, no es ilegal, arbitraria o ilegítima. **5.1.3.-** Los argumentos principales de la presente acción, refieren que la PPL tiene una enfermedad catastrófica, cáncer de mama, T3, N1, MX, Estadio clínico IIIA, diagnosticado el 19 de mayo de 2022; que no recibió atención médica adecuada en los parámetros de disponibilidad y accesibilidad, en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi; que no le trasladaban a las citas médicas que tenía en Quito; que por su enfermedad debe tener una dieta específica, tratamiento y cuidados especiales, los cuales no los tiene en el Centro de Privación de Libertad Pichincha No. 1, en que se encuentra actualmente; que no dispone de una persona que le ayude a moverse; por lo que solicita, se garantice su derecho a la salud e integridad.- Al respecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **preceptúa que el objeto de esta garantía jurisdiccional es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. El radio de protección del hábeas corpus no se limita a cubrir solo el derecho a la libertad sino que se expande para cubrir otros derechos fundamentales íntimamente relacionados con éste, y que le dan soporte, como son los derechos a la vida y a la integridad personal.** La Corte Constitucional ha determinado que esta acción *“protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas, evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión, que son la libertad, la vida y la integridad física”* (Sentencia No. 001-18-PJO-CC, de 20 de junio de 2018). Frente a ello y revisado el proceso bajo nuestro conocimiento, es pertinente recurrir al artículo 35 de la Constitución de la República, que prevé: *“Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, **personas privadas de libertad** y quienes **adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.** (...) El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”* (La negrilla es nuestra). La PPL respecto de quien se interpone esta acción de hábeas corpus, se encuentra en un caso de doble vulnerabilidad por tratarse de una persona privada de libertad y tener una enfermedad catastrófica, que requiere tratamiento médico continuo y permanente, con quimioterapia cada 21 días; por lo que, el Estado se encuentra obligado a prestar especial protección, por parte del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, entidad de derecho público encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, planes y regulaciones aprobados por el órgano gobernante; entidad responsable de ejercer la rectoría, regulación, planificación y coordinación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018 (Arts. 3 y 4); por tanto, órgano encargado de precautelar la integridad física de las personas privadas de la libertad, así como del acceso, tratamiento y medicación que requieran, atendiendo su integridad física y psicológica; es más, el Art. 51 de la Constitución de la República, en su numeral 4, reconoce el derecho a contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar la salud integral en los centros de privación de libertad. Respecto del derecho a la salud de las personas privadas de libertad, la Corte Interamericana

de Derechos Humanos (Caso Aranguren y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150 párrafo 102), ha señalado que los Estados tienen el deber de proporcionar a dichas personas revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. De acuerdo con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, *“La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba”*; en el presente caso, al haber alegado la parte accionante, la falta de atención adecuada en el tratamiento de la enfermedad crónica de la PPL, en cuanto a disponibilidad y accesibilidad en el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi; que el tratamiento fue deficiente, que incluso no tienen información de su historia clínica; y, que no le trasladaban a las citas o exámenes médicos; era pertinente que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), presente el reporte de atenciones médicas brindadas en dicho centro de privación de libertad o de las autorizaciones de salidas de la PPL a las diferentes casas de salud, para su control médico; sin embargo, no se ha presentado documentos que demuestren la atención médica brindada desde el 07 de febrero de 2022, en que como resultado de la biopsia se obtiene un diagnóstico *“Positivo de malignidad”* hasta el 09 de mayo de 2022, en que se abre la historia clínica de la señora Alexandra Magdalena Veliz Sosa, con diagnóstico *“tumor maligno de la mama parte no especificada”*; por lo que, en virtud del inciso final del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presumen ciertos los hechos de la demanda, en tanto que, la entidad accionada no demostró lo contrario; no puede considerarse como prueba de descargo, el memorando No. SNAI-CPLC01-2022-5294-M, en tanto que éste, únicamente refiere a la autorización de salidas médicas de la señora Alexandra Magdalena Veliz Sosa hacia el Hospital General de Latacunga y Hospital Eugenio Espejo, del 1 al 4 de agosto de 2022; fechas en las que, la indicada PPL ya se encontraba en el Centro de Privación de Libertad Pichincha No. 3, en virtud del traslado temporal dispuesto desde el Centro de Rehabilitación Social Cotopaxi hasta el Centro de Privación de Libertad Pichincha No. 3, mediante memorando No. SNAI-SRSR-2022-1113M, de 06 de julio de 2022; por lo señalado, es procedente la acción de hábeas corpus, en protección del derecho a la integridad física de la accionante, derecho que está intrínsecamente relacionado con el derecho a la salud y a su vez con el acceso a la atención médica adecuada; en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que uno de los componentes de la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, es justamente el acceso a servicios de atención que permitan a las personas gozar de oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud (Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298. Párrafos 192-203). La Corte Constitucional en la sentencia No. 209-15-JH/19, de 12 de noviembre de 2019, también se ha pronunciado en el sentido de que, la falta de acceso a servicios de salud por parte de las personas privadas de libertad, puede tener un impacto en su derecho a la integridad física; que la acción de hábeas corpus tiene por objeto, proteger la integridad física de las personas privadas de libertad y, que la falta de acceso a servicios de salud está protegida por la garantía del hábeas corpus; además expresa que, las autoridades competentes tienen la obligación de garantizar que los



establecimientos, bienes y servicios de salud estén disponibles y al alcance de las personas privadas de libertad en distintos centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, garantizando un tratamiento médico adecuado que incluye, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado; de lo señalado en la audiencia, se conoce que el Centro de Privación de Libertad Pichincha No. 3, no ha establecido un espacio exclusivo para la recuperación de la PPL; el baño es compartido; no existe una persona que acompañe o brinde la asistencia después de las quimioterapias realizadas a la PPL, cuando de acuerdo a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Estados deben garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de libertad, que incluye, entre otros: *"... la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo"*. **5.1.4.-** Si bien la pretensión de la parte accionante, es que se ordene una medida alternativa a la privación de libertad aquello no es pertinente, por la naturaleza correctiva del que se trata el presente hábeas corpus; y, dentro del expediente no se ha demostrado que el centro de privación de libertad en que actualmente se encuentra la señora Alexandra Magdalena Veliz Sosa, no pueda brindar las facilidades necesarias para que la persona privada de libertad acceda a los servicios de salud que requiere dentro de dicho centro; y, que tampoco se pueda acceder a dichos servicios fuera del centro de privación de libertad en coordinación con el sistema de salud pública; pues de fs. 168 a 212 consta las autorizaciones de salida para atención médica, así como para el ingreso de medicamentos y alimentos para el cuidado de la persona privada de libertad. **SEXTO: DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y en virtud de que se encuentran presentes las circunstancias establecidas en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haberse evidenciado la vulneración del derecho a la integridad personal, este Tribunal de la Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve: Aceptar el recurso de apelación propuesto por Marcelo Daniel Vásquez Silva, abogado de la Fundación Dignidad, defensor técnico de la señora **ALEXANDRA MAGDALENA VELIZ SOSA**; en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito; y, en lo principal se acepta la acción de hábeas corpus. Como medida de reparación, precautelando el derecho a la salud de la sentenciada, el Centro de Privación de Libertad Pichincha No. 3, reubique a la PPL VELIZ SOSA ALEXANDRA MAGDALENA, a un espacio con las condiciones sanitarias adecuadas para el tratamiento de la enfermedad, brinde el acompañamiento necesario hasta la culminación integral del tratamiento médico requerido

por la persona privada de libertad; de ser necesario, se le asignará una enfermera para su atención luego de la intervención de las quimioterapias.- Sin costas procesales. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento de los artículos 86 de la Constitución de la República y 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

JUEZ(PONENTE)

GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO

JUEZ

VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIO FERNANDO
GUERRERO
GUTIERREZ
C=EC
L=QUITO
CI
1711003630

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JOSE CRISTOBAL
VALLE TORRES
C=EC
L=QUITO
CI
1103517916

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIO FERNANDO
GUERRERO
GUTIERREZ
C=EC
L=QUITO
CI
1711003630

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, viernes tres de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. NATHALY CEVALLOS PACHACAMA, DIRECTORA NACIONAL DE PATROCINIO (E) DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; CENTRO DE PRIVACION PROVISIONAL DE LIBERTAD FEMENINO N°3 en el correo electrónico ximena.chicaiza@atencionintegral.gob.ec, CPL3.pichincha@atencionintegral.gob.ec. CENTRO DE PRIVACION PROVISIONAL DE LIBERTAD FEMENINO N°3 en el casillero No.1080, en el casillero electrónico No.22817010004 correo electrónico cpl3.pichincha@atencionintegral.gob.ec, marcos.coello@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, veronica.benavides@atencionintegral.gob.ec, sara.flores@atencionintegral.gob.ec, pamela.portilla@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, alain.luna@atencionintegral.gob.ec, maria.merizalde@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. Centro de Privación de Libertad Pichincha N° 3; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010010 correo electrónico constitucionalpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, abarragan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA CONSTITUCIONAL; GUADALUPE DUQUE MARIA FERNANDA en el correo electrónico guadalupe.duque@hgdz.gob.ec. GUADALUPE DUQUE MARIA FERNANDA en el casillero electrónico No.1707493993 correo electrónico ggair63@hotmail.com. del Dr./Ab. GALO GAIR CARVAJAL VELASTEGUI; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DR JOSE LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN en el correo electrónico jose.ruales@msp.gob.ec. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DR JOSE LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN en el casillero electrónico No.0106081995 correo electrónico fernando_gblex@outlook.com. del Dr./Ab. BOLIVAR FERNANDO GUZÑAY BARBECHO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DR JOSE LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN en el casillero electrónico No.1707493993 correo electrónico ggair63@hotmail.com. del Dr./Ab. GALO GAIR CARVAJAL VELASTEGUI; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES en el correo electrónico guillermo.rodriguez@atencionintegral.gob.ec. SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES en el casillero electrónico No.1805450812 correo electrónico mate123sebas@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID SEBASTIAN MATERANO CORDOVILLA; SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES en el casillero No.1080, en el casillero electrónico No.22817010005 correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. Coordinación Jurídica- Planta Central



-SNAI; SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES en el casillero No.1111 en el correo electrónico juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, maria.perez@atencionintegral.gob.ec, david.materano@atencionintegral.gob.ec. VELIZ SOSA ALEXANDRA MAGDALENA en el casillero electrónico No.1850149004 correo electrónico ddaniel.vasquez@gmail.com, defensa@fundaciondignidad.org, d.daniel.vasquez@gmail.com. del Dr./Ab. MARCELO DANIEL VÁSQUEZ SILVA; Certifico:

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
LUISA DE
LOURDES YANEZ
MERLO
C=EC
L=QUITO
CI
1705151213

FUNCIÓN JUDICIAL



Juicio No. 17U06-2023-00002

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 10 de marzo del 2023, a las 11h21.

VISTOS: Para proveer sobre el pedido de aclaración formulado por el abogado Pablo David Punín Tandazo, Director de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de la Sala, el 3 de marzo de 2022, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: “La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura (...)”. **SEGUNDO.-** Revisada la sentencia, se evidencia que se encuentra redactada en forma clara, entendible al menor esfuerzo, no presenta oscuridad, pues no utiliza expresiones incomprensibles; los argumentos que sirvieron de sustento para la decisión de mérito, se redactan con claridad. **TERCERO.-** La aclaración no puede modificar el alcance o contenido de la sentencia ni es un medio a través del cual, la parte que se sienta afectada por la decisión judicial exija explicaciones de los razonamientos expuestos por el juez o tribunal; o para presentar impugnaciones sobre los puntos en los que el peticionario estima que la sentencia está equivocada o pretende que se altere o modifique su contenido.- Al respecto, en la Gaceta Judicial N. 15, serie XVII, pág. 5001, se estipula: “(...) en ningún caso, la aclaración es un medio para que se tome examen a los jueces o magistrados sentenciadores sobre conceptos jurídicos vinculados con el litigio, o trasladarse a los sentenciadores el debate judicial sobre los asuntos controvertidos”, ni mucho menos para realizar una nueva examinación del proceso y sus pruebas. En virtud de lo expuesto, se niega el pedido de aclaración; por lo que, las partes estarán a lo dispuesto en la sentencia de 3 de marzo de 2023.- La doctora Anacélida Burbano Játiva, no se pronuncia sobre el mencionado pedido, por cuanto no integró el Tribunal que dictó la indicada resolución.- **NOTIFÍQUESE.-**

DARWIN EUGENIO AGUILAR GORDÓN

JUEZ(PONENTE)

GUERRERO GUTIERREZ MARIO FERNANDO

JUEZ



BURBANO JATIVA ANACELIDA

JUEZA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIO FERNANDO
GUERRERO
GUTIERREZ
C=EC
L=QUITO
CI
1711003630

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ANACELIDA
BURBANO JATIVA
C=EC
L=QUITO
CI
1711113975

FUNCIÓN JUDICIAL

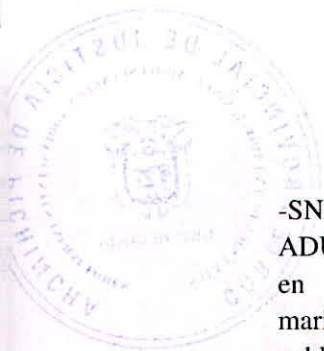
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIO FERNANDO
GUERRERO
GUTIERREZ
C=EC
L=QUITO
CI
1711003630

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, viernes diez de marzo del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ABC. NATHALY CEVALLOS PACHACAMA, DIRECTORA NACIONAL DE PATROCINIO (E) DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; CENTRO DE PRIVACION PROVISIONAL DE LIBERTAD FEMENINO N°3 en el correo electrónico ximena.chicaiza@atencionintegral.gob.ec, CPL3.pichincha@atencionintegral.gob.ec. CENTRO DE PRIVACION PROVISIONAL DE LIBERTAD FEMENINO N°3 en el casillero No.1080, en el casillero electrónico No.22817010004 correo electrónico cp13.pichincha@atencionintegral.gob.ec, marcos.coello@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, veronica.benavides@atencionintegral.gob.ec, sara.flores@atencionintegral.gob.ec, pamela.portilla@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, alain.luna@atencionintegral.gob.ec, maria.merizalde@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. Centro de Privación de Libertad Pichincha N° 3; DEFENSORIA PUBLICA en el casillero electrónico No.00317010010 correo electrónico constitucionalpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, abarragan@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA PICHINCHA CONSTITUCIONAL; GUADALUPE DUQUE MARIA FERNANDA en el correo electrónico guadalupe.duque@hgdz.gob.ec. GUADALUPE DUQUE MARIA FERNANDA en el casillero electrónico No.1707493993 correo electrónico ggair63@hotmail.com. del Dr./Ab. GALO GAIR CARVAJAL VELASTEGUI; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DR JOSE LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN en el correo electrónico jose.ruales@msp.gob.ec. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DR JOSE LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN en el casillero electrónico No.0106081995 correo electrónico fernando_gblex@outlook.com. del Dr./Ab. BOLIVAR FERNANDO GUZÑAY BARBECHO; MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DR JOSE LEONARDO RUALES ESTUPIÑAN en el casillero electrónico No.1707493993 correo electrónico ggair63@hotmail.com. del Dr./Ab. GALO GAIR CARVAJAL VELASTEGUI; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES en el correo electrónico guillermo.rodriguez@atencionintegral.gob.ec. SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES en el casillero electrónico No.1805450812 correo electrónico mate123sebas@gmail.com. del Dr./Ab. DAVID SEBASTIAN MATERANO CORDOVILLA; SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES en el casillero No.1080, en el casillero electrónico No.22817010005 correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. Coordinación Jurídica- Planta Central



-SNAI; SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES en el casillero No.1111 en el correo electrónico juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, maria.perez@atencionintegral.gob.ec, david.materano@atencionintegral.gob.ec, pablo.punin@atencionintegral.gob.ec. VELIZ SOSA ALEXANDRA MAGDALENA en el casillero electrónico No.1850149004 correo electrónico ddaniel.vasconez@gmail.com, defensa@fundaciondignidad.org, d.daniel.vasconez@gmail.com. del Dr./Ab. MARCELO DANIEL VÁSCONEZ SILVA; Certifico:

MG. DRA. YANEZ MERLO LUISA DE LOURDES

SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

Firmado por
LUISA DE
LOURDES YANEZ
MERLO
C = EC
L = QUITO
CI
1705151213



Juicio No. 17U06-2023-00002

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 20 de marzo del 2023, a las 10h12.

RAZON: Siento por tal que las ocho fotocopias que anteceden son iguales a los originales que reposan en el expediente de segunda instancia Nro. 17U06-2023-00002 Persona Afectada Alexandra Magdalena Veliz Sosa Entidad Accionada Centro de Privacion de Libertad Nro. 3 Femenino, Servicio Nacional de Atencion Integral para Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, Ministerio de Salud Publica al que me remito en caso necesariol. Certifico.

TORRES ACOSTA XIMENA DE LOS ANGELES

SECRETARIA RELATORA



